



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9387-2005-PA/TC  
LIMA  
CORNELIO ROSALES GUERE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cornelio Rosales Guere contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 19 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia conforme al D.L. 18846 y su reglamento, con devengados, intereses legales, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Comisión Médica de Incapacidades es la única facultada para determinar la existencia de una enfermedad profesional.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de mayo de 2004, declara fundada en parte la demanda y ordena otorgar la renta vitalicia más los devengados, e improcedente respecto al abono de intereses legales, costas y costos procesales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda al considerar que del examen médico ocupacional presentado no es posible establecer fehacientemente si el demandante contrajo la enfermedad profesional durante la vigencia del D.L. 18846.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 más las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la controversia**

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3 se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera Doe Run Perú, que obra a fojas 3, se acredita que el demandante trabajó en el Departamento de Fundición y Refinería, como operario, oficial y mecánico, desde el 15 de marzo de 1966 hasta el 31 de octubre de 2001. Asimismo, a fojas 5 obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia del Ministerio de Salud, de fecha 20 de setiembre de 2001, donde consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, lo cual se corrobora con la historia clínica obrante fojas 72 a 76 del cuaderno del TC.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. De acuerdo con los artículos 191.<sup>º</sup> y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional referido en el anterior fundamento, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.<sup>º</sup> 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
8. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Se advierte de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 18846; por lo tanto, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* de por lo menos 75%, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 003-98-SA.
11. En cuanto al abono de intereses, este Colegiado ha establecido que los intereses deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente *pensión de invalidez vitalicia* por enfermedad profesional con arreglo a la Ley N.<sup>º</sup> 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 20 de setiembre de 2001, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, e intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)